



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: Expediente N° 21512-0013857/15 -Recurso

VISTO el Expediente N° 21512-0013857/15 y los alcances 1, 2 y 3, la Resolución N° 7823/2019 y las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/4 del alcance 3 la infraccionada ROSA BEATRIZ ALVAREZ ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que a fojas 29/30 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del mismo;

Que dicha presentación debe ser considerada como recurso de apelación en los términos del artículo 61 de la Ley N° 10.149, en virtud de lo establecido por los artículos 5° y 6° de la dicha norma;

Que analizadas las cuestiones formales exigidas por el artículo 61 de la Ley N° 10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibile, en razón de que no ha sido interpuesto dentro del tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación (fecha de notificación de la resolución 26/11/2019, fecha de presentación 11/12/2019, fojas 27 del alcance 3), y no ha efectuado el pago previo de la multa impuesta;

Que previamente cabe destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 del CPCA traducido en la locución "solve et repete", debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso". (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-1993 "Pertenerer Caja de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ demanda Contenciosa administrativa);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y “previo pago de la multa” impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: “Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa”. SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que más allá de la inadmisibilidad formal del recurso incoado, en dicha oportunidad, el infraccionado plantea la nulidad de la notificación de fecha 26 de noviembre de 2019, por haber sido efectuada en contravención a lo normado en el artículo 62 del Decreto Ley N° 7647/1970, por cuanto, señala, que de la cédula no surge la motivación del acto administrativo;

Que en relación a ello, no le asiste razón al presentante, dado que, en primer lugar del texto de la misma surge que se procede a notificar la Resolución N° 7823/19 de fecha 13/08/19, que le impone una multa de pesos ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y ocho (\$147.488), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, estableciendo asimismo los artículos infringidos, aclarando por otra parte, que para visualizar el texto completo de la Resolución podrá ingresar al sitio web indicado;

Que en forma subsidiaria también denuncia ilegitimidad de la sanción aplicada y solicita se deje sin efecto la imputación efectuada. Ello así manifiesta que su representada cumple en forma regular con toda la documentación respecto al registro de los trabajadores docentes y no docentes del establecimiento educativo;

Que, en ese marco, manifiesta que al momento de la inspección se le facilitó al señor inspector toda la documentación que le solicitara, como legajos docentes y demás, obrante en las oficinas administrativas. Asimismo pone de manifiesto que, surge claramente del cuerpo del acta una contradicción en la temporalidad de los asientos, por cuanto, la infracción se mantiene descripta en el acta a pesar que al final de la misma se deja constancia de la exhibición de la totalidad de la documental requerida, no verificándose a continuación registros o asientos que den cuenta de dicho cumplimiento;

Que sin perjuicio de ello expresa que se encuentra a disposición a los efectos de la entrega de la documentación registral que se consideren necesarias, señalando que respecto a las condiciones y elementos de seguridad e higiene intimados, al momento de contestar el descargo, se acompañaron las constancias del cumplimiento de la normativa vigente;

Que al respecto, no surge de lo actuado, lo manifestado por el presentante, no observándose por otra parte, contradicción alguna, dado que, como surge del Acta de Infracción MT0531-000890 PARTE B (fojas14/15), el inspector actuante verifica la documental que le fuera previamente intimada por Acta MT 0531-000854 de fecha 01/09/15 y deja constancia tanto de la documentación presentada como de la que no lo fue. Asimismo, pone de manifiesto, los puntos no adecuados, haciendo una descripción detallada de los mismos. Ello así, cobra plena vigencia el acta de infracción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que en cuanto a la nulidad esbozada cabe reseñar que conforme el principio de trascendencia, quien invoca la nulidad debe alegar y demostrar que dicho vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable. En el caso en estudio no se invoca ni se demuestra un perjuicio efectivo ya que el recurrente ha tomado debido conocimiento del labrado del acta de infracción y de la notificación del sumario, a su consecuencia ha formulado las presentaciones debidas;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: “Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulificante expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio

(CNC Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262; 298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni supe la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (Cámara Nacional Civil Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el Aquo, “de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete”;

Que para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico. En el caso de autos, el defecto advertido no afecta en modo alguno la defensa de la infraccionada, quien tiene oportunidad de efectuar su descargo conforme lo prevé el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que en razón de lo expuesto, la nulidad incoada resulta inconducente ya que el acta de infracción cuestionada reúne todos los recaudos exigidos por nuestra Ley Ritual N° 10.149 (artículo 54) y en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en Autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a Derecho, sirviendo de acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario;

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N°10.149 y su Decreto Reglamentario N°6409/1984;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Rechazar la nulidad articulada por las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2°. Declarar Inadmisibile el recurso interpuesto a fojas 1/4 del alcance 3 por ROSA BEATRIZ ALVAREZ contra la Resolución N° 7823/2019, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f, 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

ARTICULO 3°. Consentida que sea la Resolución N° 7823/2019, proceder a su ejecución. A tales efectos dar intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo de Campana, previamente pase a la Dirección de Gestión de Multas y Cobranzas-Departamento Gestión Administrativa de Multas- para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

ARTICULO 4°. Registrar, comunicar, dar intervención al Área Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo Empleo Campana, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

